JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que se publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 15-88 que modifica los Artículos primero y tercero de la Ley No. 564 del año 1970

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 15-88

CONSIDERANDO: Que el deporte es un elemento básico en la formación integral del individuo, que coadyuva a su formación física y a la recreación sana;

CONSIDERANDO: Que determinadas actividades deportivas, por su amplia difusión, constituyen un patrimonio del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que, para el fomento y desarrollo de los deportes el Estado debe tomar las medidas que faciliten la difusión de las actividades atléticas;

CONSIDERANDO: Que para los fines citados, es necesario que el Estado facilite a las instituciones deportivas (clubes, ligas, asociaciones y federaciones deportivas nacionales), la adquisición a bajo precio de los equipos y utilerías utilizados en el fomento y extensión del deporte;

VISTA la Ley No. 183, de fecha 14 de marzo de 1964, que exonera de todo impuesto la importación de artículos y útiles deportivos;

VISTA la Ley No. 280, del 29 de julio del año 1966, que modifica el Artículo primero de la Ley No. 183, del 14 de marzo de 1964, que exonera de impuestos ciertos útiles de deportes;

VISTA la Ley No. 564, del 29 de mayo de 1970, que grava con un impues' único de un diez por ciento (10%) ad-valorem a varios equipos y artícul deportivos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los artículos primero y tercero de la Ley No. 564, del 29 de mayo de 1970, que que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.- La importación de los equipos y utilerías que se utilizan en los deportes que se indican a continuación quedan liberados del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación, previa certificación detallada de los equipos a importar, por la Secretaría de Estado de Deportes.

1.- Arco y Flecha
2.- Atletismo
3.- Ajedrez
4.- Baloncesto
5.- Balonmano
6.- Beisbol
7.- Ciclismo, siempre que se trate de bicicletas especiales para carrera.
8.- Ecuestre
9.- Fútbol
10.- Boxeo
11.- Gimnasia
12.- Judo
13.- Karate
14.- Levantamiento de Pesas
15.- Lucha Amateur
16.- Natación
17.- Softball
18.- Tae Kwon Do
19.- Tenis de Campo
20.- Tenis de Mesa
21.- Vela
22.- Voleibol
23.- Lucha Libre
24.- Boliche

PARRAFO I.- Los zapatos tennis que puedan ser utilizados en la práctica e los deportes indicados precedentemente deberán pagar los impuestos orrespondientes en su totalidad.

PARRAFO II.- La importación de hilos para pescar y otros usos estará ujeta al pago de los impuestos señalados en el Arancel de Exportación e mportación, Ley No. 170, del 4 de junio de 1971, según sus respectivas lases, así como todas las demás leyes que gravan las importaciones.

PARRAFO III.- La cuota anual de hilo que usan los pescadores para bricación de nasas y atarrayas y otros artefactos para pescar, pagará un puesto único de un 10% ad-valorem. Esta cuota será establecida por la cretaría de Estado de Agricultura, previa aprobación del Poder Ejecutivo. s nasas y atarrayas serán vendidas exclusivamente a los pescadores, en vista la autorización expedida al respecto por la mencionada Secretaría de tado, conforme a la solicitud correspondiente formulada por los pescadores. Secretaría de Estado de Agricultura, a través de los funcionarios del partamento de Caza y Pesca, verificará la existencia de la cuota asignada, como los permisos de venta expedidos."

"Art. 3.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, juntamente con la Dirección General de Control de Precios fijarán los precios máximos a que puedan venderse dichos artículos, tomando en cuenta el monto de los derechos e impuestos exonerados. Las personas que vendan estos artículos a un precio superior a los establecidos en la forma dispuesta por esta Ley, serán castigadas de acuerdo con el Art. 18 de la Ley No. 13, del 18 de abril de 1963, que crea la Dirección General del Control de Precios, modificado por la Ley No. 46, del 4 de noviembre de 1963.

PARRAFO I.- El Comité Olímpico Dominicano asesorará a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, y a la Dirección General de Control de Precios en la fijación de los precios máximos que puedan venderse los artículos liberados de impuestos en la presente Ley, así como el cumplimiento de los precios establecidos".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

ROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, u cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 16-88 que modifica el Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, No. 289 del año 1966

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 16-88

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo Unico: Se modifica el Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), No. 289, de fecha 30 de junio de 1966, a su vez modificado por la Ley No. 252, del 30 de diciembre de 1971, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Artículo 32.- La Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), tendrá un Contralor y Auditor General, designado por el Poder Ejecutivo. Asimismo, el Poder Ejecutivo designará un Sub-Contralor y Auditor y los Auditores Auxiliares que fueren necesarios, los cuales le serán recomendados por el Contralor y Auditor General. Sus funciones serán la fiscalización y comprobación de sus operaciones internas, así como también la fiscalización de todas las empresas en donde tenga derechos o participaciones mayoritarias o minoritarias la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE). El Contralor y Auditor General informará al Poder Ejecutivo, sobre los resultados de su labor, entregando copias de dicho informe a la Dirección General y a la Junta de Directores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

Párrafo 1.- Para ser Contralor y Auditor General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), se requiere ser diplomado como Contador Público Autorizado y estar provisto del exequátur correspondiente, expedido por el Poder Ejecutivo, para el ejercicio de la profesión.

Parrafo II.- El Contralor y Auditor General, el Sub-Contralor y Auditor y los Auxiliares, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones de velar por el pa-